C

uando en el proyecto sobre el [Régimen de la Contaduría Pública](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comites-para-la-reglamentacion-de-la-profesion-con/reglamento-1/primer-documento-del-proyecto-regimen-de-la-contad) se alude a El análisis, diseño y evaluación de los sistemas de gestión para el sistema de control interno, se cae en un gran error. En primer lugar, tanto la doctrina como nuestra legislación establecen que la gestión y el control corresponden a los administradores. Adviértase que, salvo algunas excepciones, profesionales muy diversos pueden asumir esos cargos. Por eso se explica que los dignatarios, como los directores o representantes, se valen de muchos auxiliares, entre los que la doctrina mercantil enuncia a los contadores. Evidentemente los contadores pueden ayudar a otros a diseñar organizaciones, incluyendo en ello el sistema del control interno. Pero, aún en asuntos propios de un sistema de información, la tarea puede ser llevada a cabo por otros profesionales, empezando por los profesionales de la administración. Cuando el mismo proyecto menciona Asesorías y consultorías profesionales en el campo de la ciencia contable y disciplinas afines como avaluador, tasador, ajustador, entre otras, alude a términos no definidos, el de ciencia contable y el de disciplinas afines, el avaluador es una profesión regulada en Colombia y los tasadores y ajustadores normalmente requieren de otros conocimientos, como, por ejemplo, ser expertos en seguros. Evidentemente un contador puede obrar como asesor o consultor. Y puede participar en mediciones o valoraciones, aportando su conocimiento sobre la información de las empresas, aunque muchas veces deba concurrir con otras profesiones.

Luego de haber enfocado el asunto bajo el epígrafe De las actividades relacionadas con la profesión contable en general, el proyecto cambia el enfoque indicando: “*Adicional a lo establecido en el artículo anterior, se requiere tener la calidad de contador público en los siguientes casos*”. Agrupa sus largas enumeraciones en tres grupos: 1. Por razón del cargo en toda clase de organización pública, privada o mixta, 2. Para certificar o dictaminar la naturaleza del asunto, donde el dictamen lo suscribe el contador público, actuando como contador público independiente, según su especialidad y 3. Para certificar o dictaminar la naturaleza del asunto, donde el dictamen lo suscribe el contador público, actuando como revisor fiscal. Tratándose del numeral 1, el literal a. implica la desaparición de la revisoría fiscal potestativa. El b. alude a especialidades cuando puede tratarse de otras profesiones. El c. es incorrecto porque todas las profesiones pueden realizar auditorías, externa o internas. Además, no estamos de acuerdo que si la materia principal no es contable se pretenda que el contador deba ser llamado a ellas. En cuanto al literal d. en muchos casos el contador debe realizar el aseguramiento y no meramente dirigirlo. No es clara la expresión informar “sobre” los encargos de aseguramiento. Los trabajos aludidos en el literal e. no son conocidos. En cuanto al literal f. salvo la expresión contabilidad no es cierto que las demás requieran la calidad de contador. Nos parece que no deben confundirse los cargos que solo puede desempeñar un contador con los que este podría ocupar.

*Hernando Bermúdez Gómez*